



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 289/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada relató el acontecer del hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 23 de abril de 2007, sobre las 17:47 horas, cuando transitaba por la "Calzada de Martiánez", en la curva pronunciada que existe frente al Hotel E.T., resbaló a causa del mal estado de los escalones, cuya inclinación es excesiva, establecidos con forma de "escalera de caracol" y carecen de vallas de protección.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Esta caída le produjo una fractura de peroné con luxación tibioastragalina del tobillo derecho, que requirió de dos intervenciones quirúrgicas, la mantuvo de baja durante 114 días improductivos y le dejó diversas secuelas, reclamando la correspondiente indemnización, si bien inicialmente se solicitó una cantidad de 6.579,73 euros, posteriormente, se varió la valoración al incluir las referidas secuelas.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 18 de marzo de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, esta ha sido adecuada, si bien no se procedió a la apertura del periodo probatorio por considerar cierto el hecho lesivo, lo cual es conforme a Derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 12 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano Instructor que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

2. En este caso, se ha probado la realidad del hecho lesivo alegado a través del Atestado de la Policía Local, cuyos agentes comprobaron su realidad y por lo manifestado por el Servicio en el informe preceptivamente emitido, siendo el funcionamiento del Servicio inadecuado, puesto que la vía pública no se hallaba en

unas condiciones de conservación y mantenimiento adecuadas, no garantizando con ello la seguridad de sus usuarios.

3. Sin embargo, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no es conforme a Derecho, pues en punto a la determinación de la cuantía se basa en un acuerdo convencional que no se ha producido, ya que la aceptación de la oferta transaccional de la Administración por parte de la reclamante no se produce en todos sus términos, ya que exige que se le abone además el importe de la franquicia (900 euros), extremo no ofrecido por el Ayuntamiento.

En consecuencia, procede modificar el contenido de la Resolución para que la instrucción determine y justifique aquella cuantía, independientemente además de la cifra que le haya aconsejado su Compañía aseguradora, pues no es a ésta sino a la Administración municipal a la que corresponde tal determinación en el expediente. El criterio para determinar la cuantía será, en este caso, la derivada del número de días que la afectada hubo de permanecer de baja, tal como figura en el expediente.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.